



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00004 00
Proceso	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
Demandante	ANGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA, LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID y JHON JAIME RESTREPO CADAVID
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Asunto	NO ACLARA PROVIDENCI – REBAJA MONTO CAUCION
Auto interlocutorio	74

Con memorial que reposa en el archivo 09 de este expediente digital solicita el apoderado judicial de la parte actora se aclare la providencia del día primero (1°) de febrero del año que corre y mediante la cual se le señaló el monto de una caución para proceder al decreto de unas cautelares que pretende le sean ordenadas; también solicita se rebaje el monto de la mencionada garantía.

De entrada diremos, dándole respuesta al primer pedido, que entendida la aclaración de providencias como la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta, no haremos la aclaración pedida por el togado demandante, ni mucho menos una corrección de tal providencia, esto por cuanto al mirarla surge prístino que allí se estableció, tanto en la parte motiva como en la resolutive, que al actor se le exigió, para proceder al decreto de las cautelares que solicita, una caución de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$136.324.000), lo que significa que tal providencia no incurrimos en falta de claridad y mucho menos en yerros de naturaleza puramente aritmética u omisiones o cambios de palabras o alteración de estas.

Para dar contestación al segundo pedimento es obligatorio remitirnos al numeral 2° del artículo 590 ibidem, el cual prescribe que:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del

valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

De esta norma se infiere que aumentar o disminuir el monto de la caución no puede ni debe ser producto de la veleidad o el capricho del operador judicial y que para tomar tal decisión, la que no se refiere a cosa diferente que determinar si el monto señalado es suficiente en cantidad, es obligatorio ponderar los posibles efectos que pueden producirse sobre el bien que se pretende afectar con la inscripción de demanda, cautela que no limita su negociabilidad al no sacar el bien del comercio.

Este proemio para significarle al abogado de la parte actora que se accederá a su aspiración de que le sea rebajado el monto de la caución, no sólo porque la ley permite al juez tal cosa y, también porque adujo una razón válida para ello, cual es la calamitosa situación de los cafeteros; gremio que si bien está beneficiándose de buenos precios del grano, tampoco podemos soslayar que la constante inflación, las situaciones climáticas y otras tantas vicisitudes los están afectando gravemente en sus ingresos, sin desconocer que, como en este caso, su contraparte es una agremiación que, por lo dicho en la demanda y los documentos anexos, se dedicó a jugar con un patrimonio común, lo que la condujo a una debacle económica y a la posterior declaratoria de liquidación.

En este orden de ideas, rebajaremos el monto señalado en un cincuenta por ciento (50%) y, en consecuencia, deberá la parte demandante, a fin de decretarle las cautelas que sean procedentes, prestar garantía real, bancaria, u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$68.620.000); misma que deberá constituirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de que, si no la presta oportunamente, se le rechace su demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No aclarar ni corregir la providencia del día primero (1º) de febrero del año que corre y mediante la cual se le señaló a los demandantes el monto de una caución para proceder al decreto de unas medidas cautelares.

SEGUNDO: Disminuir en un cincuenta por ciento (50%) el monto de la caución que se le exigió a la demandante que para proceder al decreto de las medidas cautelares que solicitó y, en consecuencia, deberá prestar para el efecto caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$68.620.000), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

TERCERO: Otorgar al demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que preste la caución ordenada en el numeral anterior, so pena de que -si no la presta oportunamente- se le rechace su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS
No.023** en el Micrositio del Juzgado.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d653557af51fe5ca313dec8f40e36c552dae66f5dd3ac7a690f0555fef5193**

Documento generado en 10/02/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>